

damental que la palabra *reclame* que se encuentra en el art. 9.º prueba evidentemente que la calidad de francés ha sido un derecho preexistente en favor de aquel que ha nacido en Francia de padres extranjeros, y por lo tanto, al reclamar dicha nacionalidad conforme á la ley, ésta ha querido consagrar el sistema de la retroactividad.

En contraposición hay autores, y entre éstos Mr. Duvergier, Mr. Duranton, Mr. Mercadé y antes Mr. Demolombe, que combaten la retroactividad, porque expresan, entre otras muy poderosas razones, que no es posible que la ley haya dejado en suspenso durante veintidos años la nacionalidad del individuo que se halle en las condiciones indicadas, y también los derechos que de ella puedan depender. Por otra parte, la Corte Suprema de Bélgica sigue en sus fallos en esta tan debatida cuestión, el principio de la no retroactividad, como puede verse en su sentencia de 8 de Enero de 1872, en la cual se inspiraron los artículos 9 y 20 de la ley francesa de 1889 que reformaron el Código Civil, aunque antes fueron atenuados los efectos de sus arts. 726 y 912 en la ley de 14 de Julio de 1819 que los abrogó. Por lo tanto, la controversia indicada solamente tiene hoy en Francia un interés retrospectivo ó histórico, puesto que la ley actual se declara por la no retroactividad en estos casos de naturalización privilegiada.

Finalmente en Francia se habían olvidado de su antigua jurisprudencia porque la Corte de Casación en sus fallos de 6 de Junio de 1810 y 12 de Junio de 1815 fijó el principio que rige el estado personal, declarando: "Que las leyes que arreglan el estado de las personas se aplican al individuo en el momento mismo de su emisión, y le hacen capaz en ese momento ó incapaz. Por lo tanto, dichas leyes no tienen ningún efecto retroactivo."

Tal es el principio adoptado en la ley mexicana, según se observará en el capítulo siguiente, haciendo notar que desde 1857 lo consignó nuestra Constitución como precepto fundamental.

CAPITULO XIV

De los extranjeros.

(Continúa.)

SUMARIO.— En Mexico la no retroactividad es un principio fundamental.—Está consignado en el artículo 14 de la Constitución.—Obedeciendo el precepto, el Código Civil lo consigna en su art. 5.º La ley de extranjería en el art. 26.—Comentario de la frac. III del art. 2.º de esta ley.—No pueden romperse los lazos que unen al individuo con su patria sino en los casos establecidos por la misma ley.—Opinión á este respecto de uno de nuestros más renombrados publicistas, el Sr. Gómez Palacio.—La frac. IV del art. 2.º trata del cambio de nacionalidad de la mujer casada.—Es una consecuencia de su matrimonio con un extranjero, salvo el caso de que en la ley personal de éste no sea obligatorio dicho cambio.—En la mayor parte de las legislaciones se sigue el conocido principio sobre la *individuum vite consuetudinem*, establecido como esencial en la *Instituta*.—La ley francesa se aparta del principio previniendo que si el marido cambia de nacionalidad su mujer no está obligada á seguir ésta.—La razón filosófica del precepto contrario, consignado en nuestra ley, se concibe fácilmente.—Se funda en

“que la familia forma un todo indivisible bajo el punto de vista de la nacionalidad.—Prácticas seguidas en esta materia en los Estados Unidos de Norte América y en algunas repúblicas de este Continente.—Los hijos menores de mexicanos que hubiesen perdido su nacionalidad residiendo en el extranjero, tienen el derecho de opción por la de México.—Inconvenientes de la ley francesa en esta cuestión.—Legislación comparada.

En este capítulo sigue el estudio de la fracción II del art. 2.º de nuestra ley de extranjería, de cuya fracción me ocupé al finalizar el anterior. Entre nosotros, la cuestión de la retroactividad no admite discusión, ella está resuelta en nuestra ley fundamental, que prescribe en la sección de los derechos del hombre, art. 14, “que no se podrá expedir ninguna ley retroactiva,” y el art. 5.º del Código Civil reformado, acatando este precepto, establece “que ninguna ley ni disposición gubernativa tendrá efecto retroactivo.” Tal es el principio establecido en nuestro sistema. Sin embargo, aun sin ley expresa, siendo la retroactividad una anomalía en derecho, aplicable muy limitadamente y sólo en casos de excepción, no es posible aceptarla en materia de naturalización, en presencia de textos tan imperativos como los que acabamos de citar, siendo en materia de naturalización expreso el precepto, porque dice así: “El cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo. La adquisición y rehabilitación de los derechos de mexicano, no surten sus efectos, sino desde el día siguiente á aquel en que se han cumplido todas las condiciones y formalidades establecidas en esta ley para obtener la naturalización.” Art. 26 de la ley de extranjería.

La fracción III del art. 2.º de la ley que me ocupa, se funda en la necesidad de que la nacionalidad, en el caso que indica, está claramente definida, porque es un principio reconocido en la mayoría de las legislaciones, que el hombre debe tener una nacionalidad reconocida, pues si bien puede cambiarla, la idea que la explica nos lleva á conocer la noción de la patria, que se considera como un grupo determinado de individuos unidos por las mismas aspiraciones é intereses, de lo cual resulta tan íntima cohesión y un poder de solidaridad de tal naturaleza, que los hace vivir bajo las mismas leyes, y dirigirse en conjunto á obtener idénticos destinos é igual finalidad. En consecuencia, estos lazos no pueden romperse arbitrariamente, porque ellos ligan al hombre con obligaciones y deberes que tiene que cumplir, puesto que el vínculo que une al individuo con su patria solamente puede romperse después de haber llenado sus deberes. Bajo este aspecto, con estas condiciones, podrá el hombre cambiar de nacionalidad, porque en nuestra edad, no es él, como en la época feudal, un accesorio del suelo; hoy se levanta con la fuerza y el poder que le dan sus derechos, y particularmente su libertad, que es inherente á la naturaleza y personalidad humana. Estas consideraciones no obstan para afirmar en este lugar, que si bien el hombre puede cambiar de nacionalidad ejerciendo el derecho de expatriación, como una de tantas proyecciones de su libertad, debe reconocer una, porque sin ella no tendría existencia jurídica, y sería un elemento perturbador de la vida internacional. He aquí el fundamento racional que explica, aunque brevemente, la fracción III del art. 2.º de nuestra ley de extranjería, sirviéndonos también de apoyo la opinión autorizada de uno de nuestros más ilustres jurisconsultos, el Sr. Gómez Palacio,

“La razón de ser y condición necesaria de la relación de ciudadanía ó nacionalidad es la subsistencia entre el individuo y la sociedad á que pertenece de concesiones é intereses mutuos que tienen una existencia y una importancia real y no quimérica para el individuo y para la sociedad. Esas relaciones y esos intereses son por lo relativo al ciudadano, la seguridad de su persona y la de su familia, su libertad civil y política, la posesión y goce de sus bienes. Y por parte de la sociedad, el derecho á la vida y á la sangre del ciudadano en la guerra, á su voto en la urna electoral, á sus servicios en la legislatura, el gobierno, la judicatura y la administración. Por último, el impuesto que le toque pagar según su propiedad. Un hombre que llega á ponerse con respecto á la sociedad en tal situación que no necesite ni tenga para qué usar de sus leyes y de sus autoridades, ni prestarle tampoco el auxilio de su talento, de su brazo, de su bolsa; un hombre, digo, en tal situación para con una sociedad, no es de hecho, ni para objeto alguno práctico, ciudadano de ella.”

La frac. IV del mismo art. 2, trata del cambio de nacionalidad de la mujer casada como consecuencia de su matrimonio con un extranjero, salvo que en la ley personal de éste no sea obligatorio aquel cambio. El principio es general en casi todas las legislaciones de nuestra época desde que fué consignado en el Código de Napoleón, según se observa en sus artículos del 12 al 19, que han sido objeto de sucesivas reformas y principalmente en materia de extranjería. Por otra parte, naciones tan refractarias á cambiar sus leyes, como Inglaterra, han seguido los principios más conformes con la índole y naturaleza del contrato de matrimonio, conservando inviolable el lazo que une á los dos esposos, y man-

teniendo la *individuum vite consuetudinem* que ya la *Instituta* consideraba como esencial en el matrimonio.

Sin embargo, se ha pretendido en esta misma materia, siguiendo el texto de la ley francesa, romper aquellas tradiciones conforme á la cita que acabamos de indicar del Derecho Justiniano, porque en aquella ley se establece que la mujer casada si el marido cambia después de nacionalidad, no está obligada á seguir ésta. Para fundar el precepto se expresa que siendo necesaria la voluntad para determinar la *status mutatio*, se comprende que aquélla es manifiesta en la mujer por el solo hecho del matrimonio, puesto que ella es libre para contraerlo ó no. Por el contrario, si el marido, dicen los expositores, cambia de nacionalidad, no puede admitirse también esta mutación en la mujer porque faltaría su voluntad, que es la base en que se levanta toda esta materia sobre nacionalidad, en la cual el ejercicio de aquella facultad debe ser siempre expreso y manifiesto. Además, se añade, cuando una mujer se casa con un extranjero sabe perfectamente que por sólo este hecho se convierte también en extranjera, y consiente implícitamente en renunciar su propia nacionalidad para adquirir la de su marido. Pero cuando se casa con uno de su misma patria no renuncia á ella y conserva su propia nacionalidad. En consecuencia, se pregunta, ¿con qué título se puede pretender que la mujer se naturalice á voluntad del marido cuando éste quiera cambiar de nacionalidad?

Por otra parte, recordamos que cuando se discutió el art. 19 del Código Civil en el Consejo de Estado francés, dicho artículo decía así: “La mujer francesa que se case con un extranjero seguirá la suerte de su marido.” Portalis opinó que debía adi-

cionarse el precepto con una disposición que pusiese á salvo los derechos de la mujer cuyo marido llegase á perder la cualidad de francés, pero esta adición fué desechada porque el Primer Cónsul hizo observar que hay una diferencia notable entre la francesa que se casa con un extranjero, y otra que habiéndose casado con francés, sigue á su marido cuando abandona la patria. En el primer caso ella renuncia voluntariamente sus derechos, mientras que en el segundo no hace más que cumplir con un deber.

En consecuencia, no deben extrañarnos los conceptos anteriores de los comentadores del Código, si recordamos los debates de que fué objeto en el Consejo de Estado el art. 214 del proyecto, que decía en su parte final: "Si el marido quisiere abandonar el suelo de la República no podrá obligar á su mujer á que le siga, á no ser el caso en que el Gobierno le haya encargado una misión que exija su residencia en el extranjero." Pero este inciso quedó suprimido en el texto del Código porque se reconoció en la discusión que la obligación de la mujer á este respecto es absoluta é incondicional y no debe admitir modificaciones, aunque Regnaud de Saint-Jean d'Angeli declaró que si bien no puede obligarse al marido á separarse de su mujer cuando tenga que alejarse de su patria, tampoco tendrá el derecho de hacer extranjera á su mujer. Por lo expuesto se ve claramente de dónde procede el precepto de la ley francesa y la base en que los comentadores fundan su doctrina.

No puede negarse, por otra parte, que es una cuestión muy grave esta de que se trata, es decir, que la naturalización del marido entraña como consecuencia indeclinable la de su mujer. Y por lo tanto se advierte que ni los autores ni el derecho po-

sitivo están de acuerdo al resolverla. En nuestra ley, conforme al inciso final de la frac. IV del art. 2.º, el principio es absoluto, es decir, el cambio de nacionalidad del marido posterior al matrimonio importa el cambio de la nacionalidad en la mujer y en los hijos menores sujetos á la patria potestad, siendo condición expresa que residan en el país del marido ó del padre respectivamente.

La legislación francesa, que ha sido fundamental en la mayor parte de las legislaciones, establecía el principio de una manera expresa é incondicional cuando determinó en el art. 19 del Código Civil lo siguiente: "la mujer francesa que se case con un extranjero seguirá la condición de su marido." Pero, según se observa, se incide en un error en el texto indicado porque cuando más la ley podría declarar no francesa á la mujer que se casaba con un extranjero, pues en este caso tocaba á la del marido aceptar ó no á la mujer como súbdito del Estado. Estos inconvenientes se han subsanado en nuestra legislación desde 1886, como se ve en el inciso segundo de la frac. IV del art. 2.º de la ley de extranjería, tres años antes que la Francia hubiera reformado el precepto á que me he referido en la ley de 27 de Junio de 1889, la cual expresa que la regla establecida en el art. 19 "no se aplica á la mujer si su matrimonio no le confiere la nacionalidad de su marido, en cuyo caso ella permanece francesa." El artículo 19, reformado íntegro, dice así:

"La mujer francesa que se casa con un extranjero sigue la condición de su marido, á menos que su matrimonio no le confiera la nacionalidad de su marido, en cuyo caso ella permanece francesa. Si su matrimonio es disuelto por la muerte del marido ó por el divorcio, ella recobra la cualidad de francesa con la autorización del Gobierno si ella reside en

Francia, ó que vuelva declarando que quiere fijarse en ella."

"En el caso en que el matrimonio se disuelva por la muerte del marido, la cualidad de francés puede ser acordada en el mismo decreto de reintegración á los hijos menores en vista de la petición de la madre ó por un decreto ulterior si la solicitud es hecha por el tutor con la aprobación del consejo de familia."

Estos principios se hallaban consignados en nuestra legislación antes de que la Francia reformara el art. 19 de su Código Civil, según se observa en la frac. IV del art. 2.º de la ley de extranjería de México.

El principio incondicional establecido en nuestra ley, cuyo génesis hallamos en el Derecho romano, es para nosotros el más racional y el más conveniente, porque con aquel precepto, salva determinada excepción, se evitan serios disturbios en las relaciones ya íntimas ó de mutuo interés entre los cónyuges, si pudieran á voluntad seguir una nacionalidad diferente. En efecto, en caso de pugna entre la ley personal de cada uno, ¿cuál será la que deba regir para decidir el conflicto? Ciertamente es que los autores del Derecho internacional privado, al estudiar la materia del matrimonio, establecen la manera de resolver aquellos conflictos, aunque por lo general no están de acuerdo, ni en algunos casos que resuelven, satisface su doctrina. Estas consideraciones bastarán para comprender toda la importancia del precepto establecido en la frac. IV del art. 2.º de nuestra ley de extranjería, en el que con otros concordantes, establece: "que la familia forma un todo indivisible, bajo el punto de vista de la nacionalidad."

Ocupándome ahora de la legislación extranjera, es indudable que el principio adoptado en esta materia

por la Francia, lo siguen Suiza, Bélgica, Italia, Austria, Alemania, Turquía y Roma, y aun la misma Inglaterra conforme al Bill de 12 de Mayo de 1870; por lo expuesto, el sistema francés está universalmente adoptado, en principio, en toda la Europa.

En los Estados Unidos de América, la reforma implantada en el Reino Unido, no ha sido aceptada en todas sus consecuencias; porque si bien la ley de 1855 acordaba á la mujer extranjera casada con un americano, la nacionalidad de éste, el *common law*, seguido aún en dicha materia, en aquella nación, establece que la mujer indígena casada con extranjero permanece americana.

En algunas Repúblicas de la raza latina del continente americano, se ha seguido un sistema que se cree heredado de la antigua legislación española en lo relativo á la vecindad, es decir, que el extranjero casado con una mujer indígena, adquiere la nacionalidad de ésta; pero yo creo que esta modalidad de la naturalización la hallamos en el Derecho romano, conforme se observa en la ley Aelia-Sentia, y en un senado-consulta, dado bajo el gobierno imperial de Vespasiano.

Sin embargo, el sistema indicado va perdiendo terreno en la legislación de aquellas naciones, en las cuales se ha comenzado á adoptar el francés, que según he manifestado antes, está universalmente consagrado en las legislaciones de nuestra época.

En cuanto á los hijos menores, algunos años antes de la ley de 26 de Junio de 1889, expedida en Francia sobre nacionalidad, la nuestra sobre extranjería había establecido el derecho de opción para los hijos de los mexicanos, cuyo padre hubiese perdido su nacionalidad, residiendo en el extranjero, aunque debían ejercer este derecho en el año siguiente al día en que hubieran cumplido 21 años, haciendo la

declaración de optar por la calidad de mexicanos, ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República si residieren fuera de ella, ó ante la Secretaría de Relaciones, si se hallasen en el territorio nacional.

Conforme á la ley francesa, que abrogó el Código Civil en los artículos relativos, se observa que los hijos menores cambian de nacionalidad cuando su padre es extranjero y obtiene la naturalización en Francia; pero no sucede lo mismo con el menor francés, cuyo padre ha obtenido la naturalización en el extranjero, á los cuales no se les concede en la ley expresada el derecho de optar, omisión que no carece de gravedad, por ser rigurosa. Un ejemplo bastará para probar nuestra opinión á este respecto; supongamos un francés emigrando con hijos de corta edad ó teniéndolos en el extranjero; si se naturaliza en el país en que reside, sus hijos serán llamados á Francia á la edad del servicio militar, país que no conocen, ni por él tienen afecciones. Semejante inconveniente podría salvarse si la ley hubiese dispuesto que los hijos de un francés naturalizado en el extranjero podrían optar por la nacionalidad extranjera; pero esta omisión de la ley francesa ha dado lugar á repetidas censuras por los mismos comentadores del precepto.

Las demás naciones de Europa, tratándose de un nacional que teniendo hijos menores se naturaliza en el extranjero, admiten con la Francia, que los hijos menores del naturalizado conservan su nacionalidad de origen, como Bélgica, España, Italia, Grecia, Rusia, Turquía y otros países; en cambio, en Alemania y en Inglaterra, los hijos menores del naturalizado siguen la nueva nacionalidad de su padre, si ellos residen en aquel país durante su menor edad; Portugal adopta este último sistema, pero los hijos

tienen el derecho de optar al llegar á la mayor edad. En los Estados Unidos de América se sigue este mismo sistema, acordándose el derecho de opción, manifestado por el domicilio en que se fije el menor que ha llegado á la mayor edad.

Conforme á nuestra ley, yo opino que siendo expreso el precepto, el hijo de mexicano nacido en nuestra República, si su padre se naturaliza en el extranjero, aquél sigue su nacionalidad de origen conforme al sistema francés, y me fundo para opinar así, en la frac. I del art. 1.º de la ley en que me ocupo. En cambio, el que naciere en el extranjero de padre mexicano, que hubiese perdido su nacionalidad, seguirá la de éste, salvo el derecho de optar al llegar á los 21 años, en los términos de la frac. III del art. 1.º antes citado.

En el capítulo siguiente, continuaré estudiando la calidad del extranjero en México, en los términos de nuestra propia legislación.

CAPITULO XV

De los extranjeros.

(Continúa.)

SUMARIO. — Comentario de la frac. V del art. 2º de la ley de extranjería. — La naturalización no tiene gran importancia en los países en que se concede al extranjero el goce de los derechos civiles. Las fracciones VI y VII tratan de la pérdida de la calidad de mexicanos á los que sirvan oficialmente á gobiernos

extranjeros sin permiso del Congreso.—Comentario de dichas fracciones y estudio comparativo con la ley francesa.—Excepciones establecidas en el mismo precepto, en las que se incluye el servicio consular.—La pérdida de la nacionalidad puede decretarse como pena según parece observarse en el artículo 21 del Código Civil Francés.—Nuestra legislación es contraria á este precepto, conforme se ve en los artículos 152 y 1089 del Código Penal y en el 38 de la Constitución.—Comentario de los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la ley de extranjería.—Los que nacen á bordo de un buque nacional se reputan nacidos en territorio mexicano.—El origen del precepto, aunque remoto, puede hallarse en el siguiente axioma del jurisculto Ulpiano: *Mare natura omnibus patet*.—Los que nacen en las legaciones que el país sostiene en el extranjero se reputan nacidos en el territorio de la República.—Personas morales: su nacionalidad se regula por la ley que autoriza su formación.—Las extranjeras gozan de los mismos derechos que les concede la ley de su domicilio no siendo contraria á las leyes de México.—Las personas morales no deben permanecer sin personalidad jurídica.—La ley que autoriza su formación establece dicha personalidad.—En el estudio de la ley de 20 de Noviembre de 1897 y su reforma nos ocuparemos de las sociedades extranjeras.—Legislación comparada.—El art. 9.º de nuestra Constitución política establece como uno de tantos derechos del hombre la libre asociación.—El art. 4.º, con el mismo carácter, declara que todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y aprovecharse de sus productos.—Estos preceptos y los de la ley de extranjería consagran la existencia de las personas morales.

La frac. V del art. 2.º de nuestra ley de extranjería, da al mexicano que se naturaliza en otros países, la calidad de extranjero, porque también admite, por razón de reciprocidad, á los subditos de otras naciones con carácter de mexicanos, cuando cumplen con los requisitos de la naturalización, conforme á nuestras leyes. El precepto indicado es fundamental en nuestra Constitución política: frac. 1.ª, art. 37, y la ley de extranjería está obligada á consagrarlo, acatando aquel precepto y siguiendo el principio en él consignado, que sancionan, casi unánimemente, todas las legislaciones de nuestra época.

En realidad, en esta materia de naturalización, dadas las tendencias que se observan en la mayor parte de los Estados á conceder al extranjero el completo goce de los derechos civiles, aquella condición no tiene, á mi modo de ver, sino un carácter puramente político, porque el civil, como acabo de expresar habiéndose concedido en todos los pueblos cultos el ejercicio de los derechos privados al extranjero, queda éste con tal motivo equiparado al nacional, y la naturalización no tendría ninguna ventaja á este respecto, excepto en lo que se refiere á los derechos políticos, que son los que se adquieren ahora por medio de la naturalización. Bajo la impresión de estas ideas observo, después de minucioso examen en las estadísticas, que la naturalización adelanta poco en las naciones en que el extranjero y el nacional están equiparados en el goce de sus derechos civiles.

Las fracciones VI y VII de nuestra ley de extranjería, reglamentan el precepto constitucional contenido en la frac. II del art. 37; trata dicho inciso de la pérdida de la calidad de ciudadano, en caso de servir oficialmente al Gobierno de otro país ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin previa

licencia del Congreso; exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, los cuales podrán aceptarse libremente. En consecuencia, nuestra ley determina los casos á que se refiere, en términos generales, la ley fundamental, á cuyo efecto establece que pierden su calidad de mexicanos los que sirven oficialmente á Gobiernos extranjeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar ó diplomático sin licencia del Congreso, y los que acepten condecoraciones, títulos ó funciones extranjeras sin previa licencia del Congreso federal, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Las disposiciones indicadas las hallamos consignadas con ligeras modificaciones, en las legislaciones que proceden del Código de Napoleón, como se observa en el de Italia, en el de Portugal, y aun en los Códigos de las demás naciones de la Europa; además, están de acuerdo estas leyes, con la doctrina sustentada por los publicistas más renombrados de la época actual. Nuestro Código Civil, antes de su reforma, establecía preceptos análogos en su art. 40, el cual fué suprimido al expedirse el nuevo Código de 1884, porque aquellos preceptos deben ser objeto de las leyes federales, puesto que, en materia de extranjería, sólo la Federación puede legislar, con lo cual se evita que los Estados, que conforme al Pacto federal forman la nación, puedan lastimar, en sus leyes particulares, determinados intereses, lo cual haría lugar á conflictos internacionales.

Reglamentado el precepto constitucional, en las dos fracciones antes insertas, podemos estudiarlas dividiéndolas en dos partes: la primera, la que se refiere al servicio oficial ante Gobiernos extranjeros en algún empleo político, administrativo, judicial ó militar, y la segunda, en lo relativo á los que sirvan un

empleo diplomático, ó acepten condecoraciones, títulos ó funciones extranjeras, sin obtener previamente licencia del Congreso federal.

En el primer caso la ley es explícita. Ya se sabe que el mexicano que sirva los puestos indicados en la frac. VI, sin permiso del Congreso, pierde su nacionalidad, aunque para nosotros se genera una duda que es de importancia notoria y en la cual nos deja el silencio del precepto, bajo el aspecto que vamos á indicar:

En caso de renuncia ó de terminar las funciones públicas que producen la desnaturalización, ¿continúa ésta para el que ha perdido su calidad de mexicano? A nuestro modo de ver, creemos que no, fundándonos en el estudio que hemos hecho de la filiación del precepto, que procede directamente del art. 17 del Código de Napoleón de 1804 y de los decretos de 1809 y 1811, leyes que sirvieron de modelo á nuestro Código, y á las demás legislaciones de la edad moderna. Sin embargo, como el art. 17 fué modificado en Francia en las leyes de 1889 y 1893, con posterioridad á las reformas hechas á nuestro Código Civil y á la promulgación de nuestra ley de extranjería de 1886, estas causales explican el silencio de nuestra ley; por manera que, conforme á la reforma del art. 17 del Código francés, que puede servirnos como doctrina, debe resolverse la cuestión, declarando "que el mexicano que acepta oficialmente de un Gobierno extranjero empleos de un carácter público, pierde su calidad de nacional, solamente durante el ejercicio de aquellas funciones." El rigor del art. 17 antes de su reforma, se explica teniendo en cuenta la época en que se expidió el Código Civil, en la que Napoleón se hallaba en continua guerra con la mayor parte de las naciones de Europa.

En Francia, todas estas cuestiones, en caso de du-

da, las resuelve los tribunales, quienes declaran en definitiva si se ha perdido en el caso la calidad de francés, ya que la frase *funciones públicas* empleada por la ley, no está netamente definida. En México, si se presenta con este motivo la controversia, deberán resolverla los tribunales del orden federal, únicos competentes, á nuestro modo de ver, en materia de extranjería.

Finalmente, la aceptación no autorizada del servicio militar en una nación extranjera, teniendo una fase especial, bajo el punto de vista del patriotismo, asume un carácter de gravedad peculiar; por lo tanto es nuestra opinión, que siendo fácil recobrar la pérdida nacionalidad, en los casos de servir en el extranjero funciones públicas, no lo sería en el del servicio militar. A este efecto, en Francia se necesita permiso especial del Gobierno, en el que se expresa que se otorga bajo la condición de no hacer jamás armas contra la Francia, con la obligación de volver á ella al primer llamamiento y de separarse inmediatamente de la nación en que se sirve en caso de guerra entre ésta y la patria.

Conforme á nuestra ley, basta el permiso acordado por el Congreso, aunque creo implícitas en ella, por cuestión de patriotismo, las condiciones establecidas en la ley francesa, porque aquel sentimiento no se impone, es innato en el corazón del hombre, y por lo tanto, nuestra ley omitió aquellas condiciones; y con razón.

La aceptación de condecoraciones, títulos ó funciones extranjeras, así como un cargo diplomático, entraña la desnaturalización, si no se obtiene el permiso del Congreso, y está asimilada á las demás prohibiciones, aunque antes, por lo menos en Francia, por el decreto de 26 de Agosto de 1811, la prohibición era absoluta para cargos diplomáticos. Entre

otras razones, el citado decreto se fundaba en que era asaz inconveniente que un francés sostuviera en su propio país negociaciones contrarias á los intereses de su nación de origen; pero aquel decreto fué derogado, y estas prohibiciones entran en la categoría de las administrativas ó judiciales.

En la misma Francia, y en las demás naciones que están en su caso, se pregunta si el ejercicio de las funciones religiosas en país extranjero determina la desnaturalización. Esta cuestión es completamente ociosa en nuestra patria, por la absoluta independencia entre el Estado y la Iglesia, y por lo tanto, los mexicanos pertenecientes á cualquier culto, perderán su calidad de nacionales en los casos que la ley determina, haciendo abstracción de su carácter religioso.

Como mera referencia, manifestaré aquí, que en Francia necesitan los curas y obispos permiso especial para servir estas funciones en el extranjero, por lo menos en aquellas naciones en que deba prestarse el juramento civil. Esta disposición se funda en el art. 17 del Código de Napoleón y en su decreto de 7 de Febrero de 1808, leyes que no han sido abrogadas en la de 1889, en lo que á este punto se refiere.

Ocupándome ahora de las excepciones de nuestra ley, era natural hacerlas en lo que se refiere á las profesiones y artes liberales porque ellas están fuera de toda función pública, de carácter administrativo ó judicial. Por otra parte, el mexicano que ejerce dichas profesiones en el extranjero, honra á su patria, y sería injusto é insostenible que se le hiciera perder los derechos de ciudadano de su país, por ejercer fuera de él oficios que serían, no solamente científicos, sino al mismo tiempo humanitarios.

Reanudando el estudio de las fracciones VI y VII del art. 2.º, debo expresar aquí para terminar, que

entre las excepciones se comprende el servicio consular, aunque por su naturaleza tenga aquel cargo el carácter de funciones públicas. Sin embargo, se concede á los mexicanos prestar este servicio, con el objeto de facilitar las relaciones mercantiles con otras naciones. Además el cargo de cónsul, no oxime en este caso, al que lo ejerce, de sus obligaciones para con su patria, pudiendo el gobierno retirar el *exequatur* á la persona que desempeñe el puesto indicado.

Para concluir el presente estudio, es preciso establecer, que la pérdida de la nacionalidad no se considera como una pena propiamente tal, porque aquella es distinta de la inhabilitación para ejercer los derechos de ciudadano, que se genera en el caso de la comisión de un delito, conforme á los arts. 152 y 1,089 del Código Penal, y al art. 38 de la Constitución Federal. En Rusia, en casos análogos á los que se refiere nuestra ley, no se pierde la calidad de nacional, pero sí el derecho de invocar las ventajas que de él se derivan. En Francia, la pérdida de la nacionalidad con el carácter que le da el art. 21 del Código Civil, es insostenible, porque la desnaturalización tiene otro objeto y otros fines en derecho internacional, puesto que no la determina la perpetración de un delito, en el que deberá intervenir siempre el juicio que corresponda para la aplicación de la pena por la autoridad judicial, la única competente en México, conforme al art. 22 de nuestra Constitución política.

Hasta aquí el comentario del art. 2.º de nuestra ley de extranjería. Los arts. 3.º, 4.º y 5.º completan toda esta materia que es de notoria importancia. De ellos paso á ocuparme en el orden establecido en el articulado.

El art. 3.º establece que el que nace á bordo de

un buque nacional, sin distinción alguna, se reputa que ha nacido dentro del territorio de la República. El precepto no necesita comentario, porque no puede ser más claro ni más explícito. En él no se hacen las excepciones que algunos publicistas indican, y que, por otra parte, no tendría en el presente estudio un interés práctico.

Las indicadas excepciones se refieren al caso de nacimiento en las aguas territoriales de otra nación, en buque que no sea de guerra. Pero conforme á nuestra ley, el precepto es general; pareceme hallar su precedente, aunque remoto, en el conocido axioma del jurisconsulto Ulpiano: *Mare natura omnibus patet*, que es el único verdadero principio relativo á la libertad de los mares, que se funda en el derecho natural.

El art. 4.º se apoya también en razones análogas, estableciendo, en virtud de la extraterritorialidad de que gozan los agentes diplomáticos, que no se podrán reputar como nacidos fuera del país á los hijos de los ministros y empleados de las legaciones de la República. En esta cuestión, la opinión contraria ha sido sostenida por publicistas de reconocida notoriedad en Francia, expresando, para fundar su doctrina, que la extraterritorialidad sólo tiene por objeto la seguridad de los embajadores y la guarda y seguridad de los archivos de las legaciones, y por lo tanto, no pueden considerarse comprendidos en los casos en que el Derecho Internacional acepta la extraterritorialidad. Por consiguiente, ¿un extranjero nacido en una casa destinada á una embajada extranjera, podría invocar el art. 9.º del Código Civil, es decir, reclamar la calidad de francés, un año después de haber cumplido la mayor edad? Dicha opinión no está generalmente aceptada, y nuestra ley, que sigue la contraria, está en lo justo.

El art. 5.º se ocupa de la nacionalidad de las personas ó entidades morales, que se regula por la ley que autoriza su formación. En consecuencia, todas las que se constituyan conforme á las leyes de la República, serán mexicanas, siempre que tengan en ella su domicilio legal. Las personas morales extranjeras gozan en México de los derechos que les concedan las leyes del país de su domicilio, si aquéllos no son contrarios á las leyes de la nación.

Como se observa, en el precepto indicado se establece el principio en términos generales, el cual en su aplicación queda subordinado á las prescripciones del derecho público y privado de nuestro país. Sin embargo, necesario será detenernos en algunas consideraciones que son de importancia notoria en esta materia, comenzando por expresar que la existencia de estas entidades morales, generalmente reconocidas, no debe permanecer sin personalidad jurídica, la cual se constituye entre nosotros en los términos establecidos por la ley. Como preámbulo al presente estudio, podemos decir con el ilustre Savigny, lo siguiente:

“El hombre, por el solo hecho de su aparición corporal, proclama su título á la capacidad del derecho... Cuando la capacidad natural del hombre se extiende á un sér ficticio, falta este signo visible, y sólo la voluntad de la autoridad suprema puede suplirlo creando sujetos artificiales de derecho. Abandonar esta facultad á la voluntad de cada individuo sería dejar en grande incertidumbre el estado del derecho sin hablar de los abusos que pudieran cometerse. A esta razón decisiva se agregan otras consideraciones políticas y económicas. Se reconoce que las corporaciones pueden ofrecer peligros, y que la extensión ilimitada en estas fundaciones no es siempre deseable ó indiferente. Si se hiciera una rica fun-

dación para la propagación de libros ó doctrinas peligrosas para el Estado ¿podría éste tolerarlo? Las fundaciones mismas de beneficencia no deben dejarse enteramente abandonadas á la voluntad de los individuos. Independientemente del carácter de la fundación se trata de evitar la acumulación exagerada de bienes amortizados. Tales abusos pueden existir aun en las autorizadas por el Estado, y no habría medio de remediarlos si los particulares pudieran siempre crearlas.”

Bajo la impresión de estas ideas creemos que la ley ha de ocurrir á consagrar la personalidad jurídica de estas entidades morales, porque ellas deben su origen á la manifestación de una de las facultades más esenciales en el hombre, la libertad de asociación que es un derecho universalmente reconocido, puesto que procede de la naturaleza humana. Así lo tiene reconocido nuestra ley fundamental, la cual en la sección de los derechos del hombre establece en su art. 9.º: “Que á nadie se le puede coartar el derecho de asociación ó de reunión pacíficamente con cualquier objeto lícito.” En consecuencia, si el reconocimiento de estas entidades morales pudiera dar lugar á duda, bastaría entre nosotros el precepto constitucional inserto para darlas vida entrando al concierto social con verdadera personalidad jurídica. Sin embargo, como excepción no podían reconocerse cuando fuesen contrarias al orden público, peligro que es remoto, si las personas morales de que se trata deben constituirse conforme á la ley que autoriza su formación.

El 2.º inciso del art. 5.º se refiere á las personas morales extranjeras, las cuales gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que aquéllos no sean contrarios á las leyes de la nación. El precepto es tan cla-

ro que no da lugar á dudas, aunque su comentario se impone en el estudio que por razón del método seguiremos al tratar de las sociedades de comercio, de crédito y de industrias extranjeras, en cuyo estudio nos ocuparemos de la ley de 20 de Noviembre de 1897 y su reforma, que se imponía por algunos inconvenientes.

Para terminar, debemos hacer algunas indicaciones en dicha materia sobre legislación comparada.

La existencia de las personas morales extranjeras ha sido reconocida en Francia por un acuerdo del Consejo de Estado de 12 de Enero de 1854, y por lo tanto está aceptada en el Derecho Francés, siendo consideradas en sus derechos y obligaciones como cualquier particular extranjero. Por consiguiente, la jurisprudencia aplica á dichas entidades morales en sus relaciones jurídicas, el art. 11 del Código Civil y las reglas establecidas en los artículos 14 y 16. Finalmente, las personas morales extranjeras son tratadas en Francia con igual favor y con las mismas restricciones que las personas morales de aquel país.

En Alemania son igualmente reconocidas así como en Italia, en cuya nación el art. 3.º de su Código Civil acuerda á las personas morales extranjeras el goce de los derechos privados como á cualquier particular. En Inglaterra y los Estados Unidos no lo son estas entidades morales. Sin embargo, se les concede el derecho de comparecer ante los tribunales.

Finalmente, en el proyecto de revisión del Código Belga el art. 13 está redactado de la manera siguiente: "Los Estados extranjeros, las provincias y las comunas extranjeras así como los establecimientos que les estén subordinados, ejercen en Bélgica los derechos civiles que la ley extranjera les reconoce, y no podrán recibir donaciones ó legados sino con la

autorización del Gobierno belga." Según se observa, la ley que aun en nuestros días está en proyecto en Bélgica reconociendo los derechos del domicilio á las entidades morales extranjeras, estaba vigente en nuestra patria desde 1886 conforme á nuestra ley de extranjería, es decir, diez y seis años antes de ser conocido el proyecto, aunque el precepto constitucional establecido en el art. 9.º concedió desde el año de 1857 como uno de tantos derechos del hombre, la libre asociación. Por otra parte, el artículo 4.º de la misma Constitución garantiza el de disponer libremente de los productos del trabajo, y por lo tanto, las empresas mercantiles é industriales tienen vida jurídica entre nosotros, estén constituidas en sociedades ó no, salvas las limitaciones que la ley establezca. El art. 4.º constitucional dice así: "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero ó por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley cuando ofenda los de la sociedad."

CAPITULO XVI

De la expatriación.

SUMARIO.—El art. 11 constitucional está reglamentado en el capítulo relativo á la expatriación, de la que se ocupa la ley de extranjería.—Conforme á los